

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O DIFERENCIAS LABORALES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JLI-1/2010

ACTORA: FABIOLA MONTERO PÉREZ

DEMANDADO: INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA GARCÍA

México, Distrito Federal, a veintiuno de junio de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido en el expediente al rubro indicado, relativo al juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral instaurado por Fabiola Montero Pérez en contra de dicho Instituto; y,

R E S U L T A N D O

I. Sentencia. El doce de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio laboral en que se actúa, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

PRIMERO. La actora probó en parte los hechos constitutivos de su acción y el demandado demostró parcialmente sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se **absuelve** al demandado del cumplimiento de las prestaciones identificadas en el considerando

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

SEGUNDO de esta sentencia bajo los incisos **a., b., c., f. y g.**

TERCERO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a cubrir a la actora las prestaciones identificadas en el considerando **SEGUNDO** de esta sentencia bajo los incisos **d. y e.**, en términos y dentro del plazo indicado en el último considerando de este fallo.

CUARTO. Se **condena** al Instituto Federal Electoral a pagar a la actora la cantidad de **\$9,665.62 (nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con sesenta y dos centavos)**, por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve, en términos y dentro del plazo indicado en el último considerando de esta sentencia.

QUINTO. El Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

II. Entrega de cheque a la actora. El veintiuno de mayo del año en curso, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada y a fin de cumplimentar la sentencia mencionada en el resultando que antecede, entregó a Fabiola Montero Pérez un cheque por la cantidad neta de \$20,335.17 (veinte mil trescientos treinta y cinco pesos 17/100 M. N.).

III. Incidente de inejecución de sentencia. El treinta y uno siguiente, Fabiola Montero Pérez presentó, ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, escrito por el que promovió un incidente que denominó "*de ejecución*", dada su inconformidad respecto del pago precisado en el resultando anterior.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar a la Ponencia a su cargo el expediente al rubro indicado, así como el escrito y sus anexos relativos al mencionado incidente; proveído que se

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

cumplimentó mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos.

V. Vista y requerimiento al demandado. El primero de junio de dos mil diez, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral con el escrito incidental y sus anexos, para que manifestara lo que a su interés correspondiera; asimismo, le requirió copia certificada de todas las documentales y/o estudios y/o fórmulas que sirvieron de sustento para la realización del pago precisado en el resultando “II.” que antecede, incluso, de los tabuladores institucionales vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, así como los vigentes a partir del primero de noviembre del mismo año, apercibiéndolo que, de no cumplir en tiempo y forma, tal incidencia se resolvería con las constancias que obraran en autos.

VI. Atención de la vista y pretendido desahogo del requerimiento. El cuatro del referido mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito signado por la apoderada del Instituto Federal Electoral, mediante el cual atendió, en tiempo, la vista y pretendió desahogar el requerimiento reseñados en el resultando que antecede, anexando diversa documentación.

VII. Reserva del pretendido desahogo del requerimiento. En su oportunidad, la Magistrada Instructora advirtió que con el mencionado escrito y sus anexos no se cumplía el requerimiento realizado al Instituto Federal Electoral, por lo que acordó reservar a esta Sala Superior proveer lo que en Derecho

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

corresponda sobre el particular, al momento de resolver la incidencia planteada; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso e), 4, párrafo 1 y 94, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia, por haberse formulado en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, cuyo fallo se emitió el doce de mayo de dos mil diez, por este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un Tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una controversia, le otorga, a su vez, competencia para decidir cuestiones incidentales relacionadas con la inejecución del correspondiente fallo; así como en aplicación del principio general del derecho, relativo a que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en el que la actora cuestiona la inejecución de la sentencia dictada en el juicio al rubro indicado, tal situación implica que esta Sala Superior tenga competencia para resolver tal incidencia, la cual es accesoria al juicio principal.

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

SEGUNDO. Estudio de la reserva a esta Sala Superior. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias para la decisión de los asuntos de su competencia, entre los que se encuentra el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, está conferida a esta Sala Superior, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procesal que permita cumplir con la función de impartir justicia pronta, en los plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados Electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los juicios y recursos, con el fin de ponerlos en circunstancias óptimas, jurídica y materialmente, para que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

Sin embargo, cuando el Magistrado Instructor se encuentra ante cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación o determinación importante en el curso del proceso que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto de algún presupuesto procesal o en cuanto a la relación que el medio de impugnación de que se trate tenga con otros asuntos o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado, supuesto en el cual a los Magistrados Instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala Superior.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia S3COJ 01/99, consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral, páginas 184 a 186, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

En la especie, como se adelantó en los resultandos de este fallo, mediante proveído de primero de junio de dos mil diez, la Magistrada Instructora ordenó dar vista al Instituto Federal Electoral con el escrito incidental y sus anexos, para que, dentro del término de tres días hábiles, manifestara lo que a su interés correspondiera; asimismo, le requirió, dentro del mismo término, copia certificada de todas las documentales y/o estudios y/o fórmulas que sirvieron de sustento para la realización del pago entregado a la actora a fin de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada por esta Sala Superior el pasado doce de mayo, incluso, de los tabuladores institucionales vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, así como los vigentes a partir del primero de noviembre del mismo año, apercibiéndolo que, de no desahogar en tiempo y forma, tal incidencia se resolvería con las constancias que obraran en autos. Dicho acuerdo se notificó a las partes en la misma fecha.

Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el cuatro de junio del año en curso, la apoderada

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

del Instituto Federal Electoral atendió, en tiempo, la vista y pretendió desahogar el requerimiento reseñado en el párrafo que antecede, anexando, entre otra, las documentales siguientes:

1. **Copia simple** de una “*Cédula de cálculo de las diferencias pagadas a la C. Montero Perez (sic) Fabiola*”;
2. **Copia simple** del Acuerdo JGE85/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la Administración Pública Federal y en consecuencia la supresión del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto; y,
3. **Copia simple** de los tabuladores para puestos del servicio profesional electoral y de la rama administrativa, con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil nueve.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora advirtió que con el mencionado escrito y sus anexos no se cumplía el requerimiento realizado al Instituto Federal Electoral, por lo que acordó reservar a esta Sala Superior proveer lo que en Derecho corresponda sobre el particular, para este momento procesal.

Como se advierte, el Instituto Federal Electoral se abstuvo de cumplir cabalmente el requerimiento que se le formuló mediante proveído de primero de junio de dos mil diez, ya que al pretender desahogarlo omitió remitir copia certificada de la documentación precisada en líneas anteriores, incluso, de los

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

tabuladores institucionales vigentes durante el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, tal y como se le solicitó.

Por tanto, ante la conducta procesal omisiva del Instituto Federal Electoral, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante proveído de primero de junio del año en curso, y, en consecuencia, resolver el presente incidente tomando en consideración únicamente las constancias que obran en autos, para todos los efectos a que haya lugar.

TERCERO. Estudio del incidente. El doce de mayo de dos mil diez, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio al rubro indicado, en cuyo resolutive **TERCERO** concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a cubrir a Fabiola Montero Pérez el pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, previsto en el Acuerdo JGE85/2009, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, en compensación al estímulo por desempeño correspondiente a ese año; así como el pago de la diferencia que resultara del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el mismo Acuerdo.

Sobre el particular, en las fojas 73 a 79 de dicho fallo, se observa que de la parte conducente del Acuerdo JGE85/2009, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por el que se autoriza la modificación a la forma de pago del aguinaldo para homologarla con la que se da en la Administración Pública Federal y en consecuencia la supresión

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

del estímulo por desempeño que anualmente se otorga al personal del Instituto, se tiene que:

- Con el fin de utilizar una base homogénea y consistente para todos los trabajadores del Instituto Federal Electoral, en lo que respecta al pago de aguinaldo, se consideró necesario la modificación de los tabuladores.
- Se estableció la compensación garantizada o concepto “CG” en todos los niveles de la estructura salarial y, en los casos que así lo requirieron, se modificó el sueldo base o concepto “07” para alinearlos con el grupo, grado y nivel tabular.
- Al ser modificados los tabuladores institucionales, la compensación garantizada o concepto “CG” se integró a la base de cálculo del aguinaldo.
- Se autorizó el pago de un aguinaldo al personal del referido Instituto, equivalente a cuarenta días de sueldo base o concepto “07”, más compensación garantizada o concepto “CG”, sin deducción alguna.
- Al integrarse la compensación garantizada o concepto “CG” al pago del aguinaldo, se suprimió el pago anual del estímulo al desempeño que se otorgaba al personal del aludido Instituto desde mil novecientos noventa y uno.
- Dada la supresión reseñada en el punto que antecede, se aprobó un pago único al personal de plaza presupuestal del referido Instituto, a efecto de cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autorizó mediante dicho

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

Acuerdo, por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve. Dicho pago se cubriría en la segunda quincena de noviembre de ese año, al personal en activo.

- A partir del primero de noviembre de dos mil nueve, se encuentran vigentes las modificaciones a los tabuladores en comento.

Acorde con lo anterior, en el mismo fallo se precisó que si bien era cierto que, como lo refería el Instituto, al primero de noviembre de dos mil nueve, fecha a partir de la cual entró en vigor el actual tabulador, la actora no se encontraba en activo, no se debía inadvertir que el propio Acuerdo establece que el concepto del estímulo y la diferencia en el aguinaldo corresponden por el período comprendido entre el primero de enero al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, lapso en el cual la trabajadora prestó sus servicios de manera efectiva al Instituto Federal.

En consideración a que la actora laboró en el periodo que fue materia de compensación, en la sentencia en comento se concluyó condenar al Instituto Federal Electoral al pago de esas prestaciones.

Así, en dicho fallo se indicó que al carecerse de los elementos necesarios para cuantificar el monto de esas prestaciones, por no obrar en autos los tabuladores anteriores y los que entraron en vigor a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, se ordenaba al Instituto Federal Electoral realizar el cálculo de la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

cantidad que correspondía a la trabajadora y procediera a su pago.

Por otra parte, en la foja 93 de la citada sentencia, se concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a pagar a Fabiola Montero Pérez la cantidad de \$7,907.38 (siete mil novecientos siete pesos 38/100 M. N.), por concepto de vacaciones correspondientes a dos mil nueve.

Asimismo, en la foja 95, se determinó condenar al demandado a pagar a la actora la cantidad de \$1,758.24 (un mil setecientos cincuenta y ocho pesos 24/100 M. N.), por concepto de prima vacacional correspondiente al mismo año.

En suma, en el resolutivo **CUARTO**, esta Sala Superior concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a pagar a la actora la cantidad de \$9,665.62 (nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 62/100 M. N.), por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve.

Ahora bien, como se adelantó, el veintiuno de mayo de dos mil diez, el Instituto Federal Electoral, por conducto de su apoderada y a fin de cumplimentar la sentencia mencionada en los párrafos que anteceden, entregó a Fabiola Montero Pérez un cheque por la cantidad neta de \$20,335.17 (veinte mil trescientos treinta y cinco pesos 17/100 M. N.), de cuyo recibo de pago se desprende que, por concepto de impuesto sobre la renta, le descontó la relativa a \$3,363.73 (tres mil trescientos sesenta y tres pesos 73/100 M. N.), por lo que se le pagó un monto total **bruto** de **\$23,698.90 (veintitrés mil seiscientos noventa y ocho pesos 90/100 M. N.)**.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

Inconforme con lo anterior, el treinta y uno siguiente, la actora promovió el incidente a estudio, manifestando, esencialmente, que dicho pago no corresponde a lo ordenado por esta Sala Superior en el resolutivo **TERCERO** de la citada sentencia, toda vez que el mismo no se realizó con base en los tabuladores vigentes a partir del primero de noviembre de dos mil nueve; cabe señalar que de las pruebas que aportó no se advierten los referidos tabuladores, así como ninguna otra que se relacione con los mismos.


A su vez, el Instituto Federal Electoral, al atender la vista que se le dio mediante proveído de primero de junio del año en curso, señaló, en esencia, que las cantidades relativas a las prestaciones a que se le condenó fueron debidamente calculadas conforme a los tabuladores vigentes.

Previo al estudio de la incidencia planteada, resulta necesario precisar que, atento a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación procederá, en pleno ejercicio de sus facultades, a determinar las cantidades que el Instituto Federal Electoral debe cubrir a Fabiola Montero Pérez por concepto de las prestaciones a que se le condenó en la sentencia emitida el doce de mayo de dos mil diez.

De las constancias que obran en autos se advierte el original del recibo de pago exhibido por la actora, por el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

nueve, el cual se inserta a continuación para una mejor apreciación:

CONCEPTO 03 PE/PP:015/036					
 IFE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION					
R.F.C. MOPE7711111A2		FOLIO: 20965			
CURP: MOPE771111MDENRB00		No. SEG. SOC: 80037766256			
NOMBRE: MONTERO PEREZ FABIOLA					
FECHA DE PAGO: 28/10/2009		PERIODO: 16/10/2009 - 31/10/2009			
CLAVE DE PAGO: 0001 107 CF21899 10077 KAS				NETO: 6,977.17	
RADICACION: 51090100000		Num. ISSSTE: 05796549			
DESGLOSE DE PERCEPCIONES Y DEDUCCIONES					
07	2,930.50 ✓	16	465.00	34	1,689.00
37	125.00	38	38.50	39	136.50
44	60.00	78	150.00	A1	40.00
CG	5,514.50 ✓	02	-15.60	02	-19.50
03	-817.11	04	-19.50	04	-85.81
06	-141.98	21	-134.19	50	-97.12
51	-212.13	64	-936.15	65	-8.50
77	-6.44	01	-1,677.80		
CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE	CTO.	IMPORTE

Tal documental se admitió y desahogó en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos y no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por el demandado, pues incluso la hizo propia; por ende, al ser valorada en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, en la sentencia dictada el pasado doce de mayo, se le concedió valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna.

Luego, de dicho recibo se desprende que, **al treinta y uno de octubre de dos mil nueve**, la actora recibía un sueldo base o concepto "07" quincenal bruto de \$2,930.50 (dos mil

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

novecientos treinta pesos 50/100 M. N.), así como una compensación garantizada o concepto “CG” quincenal bruto de \$5,514.50 (cinco mil quinientos catorce pesos 50/100 M. N.), que sumados y multiplicados por dos, arrojan la cantidad **mensual bruta de \$16,890.00 (dieciséis mil ochocientos noventa pesos 00/100 M. N.)**.

Asimismo, obra en autos copia simple del “*TABULADOR PARA PUESTOS DE LA RAMA ADMINISTRATIVA*”, con vigencia a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, la cual fue aportada por el Instituto Federal Electoral al pretender desahogar el requerimiento que se le formuló mediante proveído de primero de junio de dos mil diez.

Sobre el particular, debe precisarse que dicha documental constituye un indicio de lo que en ella se consigna, pero al no existir prueba alguna en contradicción, lo procedente es otorgarle valor probatorio para considerar como ciertas las cantidades que aparecen como percepciones.

Luego, a verdad sabida y buena fe guardada, de dicha documental se aprecia que a partir del primero de noviembre de dos mil nueve, al cargo de “*SUBCOORDINADOR DE SERVICIOS*”, código de puesto “*CF21899*”, nivel “*KA3*”, que desempeñaba la actora, le corresponde, por sueldo base más compensación garantizada, la cantidad mensual **bruta de \$17,953.00 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)**.

En este contexto, si al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, la actora recibía la cantidad bruta de \$16,890.00

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

(dieciséis mil ochocientos noventa pesos 00/100 M. N.), y a partir del primero de noviembre del mismo año, al cargo que desempeñaba le corresponde el monto bruto de \$17,953.00 (diecisiete mil novecientos cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.), la diferencia que existe entre ambas, después de restar la primera a la segunda, equivale a **\$1,063.00 (un mil sesenta y tres pesos 00/100 M. N.)**, mensuales, **brutos**.

Así, y toda vez que en la sentencia en comento se concluyó condenar al Instituto Federal Electoral a cubrir a Fabiola Montero Pérez el pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, a efecto de cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autorizó mediante el Acuerdo JGE85/2009, por el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve, esto es, diez meses, tomando en cuenta la última cantidad precisada en el párrafo que antecede, por tal diferencia le corresponden **\$10,630.00 (diez mil seiscientos treinta pesos 00/100 M. N.)**, **brutos**.

Dicha diferencia se obtiene de multiplicar la cantidad bruta de \$1,063.00 (un mil sesenta y tres pesos 00/100 M. N.), por diez, que corresponde a los diez meses precisados con antelación y respecto de los cuales se autorizó el referido pago único.

Por otra parte, respecto del pago de la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el citado Acuerdo, se precisa lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

Derivado del Acuerdo JGE85/2009, el pago del aguinaldo al personal del Instituto Federal Electoral equivale a cuarenta días de sueldo base más compensación garantizada.

Así, por concepto de aguinaldo, a Fabiola Montero Pérez le corresponde, de inicio, la cantidad de **\$19,945.67 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M. N.), brutos.**

Dicho monto se obtiene de sumar a la cantidad bruta que al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, recibía la actora (\$16,890.00), la diferencia bruta que se obtuvo líneas arriba (\$1,063.00), cuyo resultado (\$17,953.00) se divide entre treinta, a fin de obtener el salario diario bruto de la trabajadora (\$598.43), el cual, a su vez, se multiplica por treinta y tres punto treinta y tres, que corresponden proporcionalmente a los días que laboró para el Instituto Federal Electoral durante el año próximo pasado (al treinta y uno de octubre).

Los días que proporcionalmente laboró la actora para el demandado se obtienen de dividir el número de días que se otorgan por concepto de aguinaldo (cuarenta), entre los meses del año (doce), cuyo resultado se multiplica por diez, por ser los meses que durante dos mil nueve subsistió el vínculo jurídico entre las partes.

Derivado de todo lo anterior, se tiene que a Fabiola Montero Pérez le corresponden las cantidades y por las prestaciones siguientes:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

- Pago único recibido por el personal en activo de plaza presupuestal, a efecto de cubrir la diferencia existente entre el tabulador vigente y el que se autorizó mediante el Acuerdo JGE85/2009, por el período comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre de dos mil nueve: **\$10,630.00 (diez mil seiscientos treinta pesos 00/100 M. N.), brutos.**

- Aguinaldo: **\$19,945.67 (diecinueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos 67/100 M. N.), brutos.**

- Vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve: **\$9,665.62 (nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 62/100 M. N.).**

Sumadas dichas cantidades, dan como resultado el monto **TOTAL bruto** de **\$40,241.29 (cuarenta mil doscientos cuarenta y un pesos 29/100 M. N.).**

Ahora bien, como se adelantó, a fin de cumplimentar la sentencia mencionada en los párrafos que anteceden, el veintiuno de mayo de dos mil diez, el demandado entregó a la actora el monto **bruto** de **\$23,698.90 (veintitrés mil seiscientos noventa y ocho pesos 90/100 M. N.).**

De igual forma, cabe señalar que obra en autos el original de la “*NÓMINA DE AGUINALDO QNA.24/2009 INACTIVOS*”, de cuya lectura se desprende que el siete de diciembre de dos mil nueve, el Instituto Federal Electoral le pagó a Fabiola Montero Pérez, por tal concepto, la cantidad **bruta** de **\$22,361.99 (veintidós mil trescientos sesenta y un pesos 99/100 M. N.),**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

por el periodo comprendido entre el primero de enero y el treinta y uno de octubre del referido año.

Tal documental fue ofrecida por el Instituto Federal Electoral, se admitió y desahogó en la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos y no fue objetada en cuanto a su autenticidad y contenido por la actora, quien, incluso, la acompañó en copia simple a su escrito incidental; por ende, al ser valorada en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada, adquiere valor probatorio pleno en cuanto a lo que en ella se consigna, en términos de lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de aplicación supletoria a la especie, atento a lo previsto en el numeral 95, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Luego, sumadas las dos últimas cantidades mencionadas, se tiene que el Instituto Federal Electoral ha pagado a Fabiola Montero Pérez el monto **TOTAL bruto de \$46,060.89 (cuarenta y seis mil sesenta pesos 89/100 M. N.)**.

Bajo esta óptica, si comparamos los dos grandes **TOTALES** precisados, se concluye que el demandado ha pagado a la actora las prestaciones a que se le condenó en los resolutivos **TERCERO y CUARTO** de la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, e incluso, le cubrió \$5,819.60 (cinco mil ochocientos diecinueve pesos 60/100 M. N.), por diversos conceptos a los que no fue condenado.

En efecto, de la simple comparación entre el monto **TOTAL bruto** obtenido de la suma de las cantidades derivadas del

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

pago realizado a la actora el veintiuno de mayo de dos mil diez, así como de la citada “*NÓMINA DE AGUINALDO QNA.24/2009 INACTIVOS*”, que asciende a **\$46,060.89 (cuarenta y seis mil sesenta pesos 89/100 M. N.)**, con el monto **TOTAL bruto** derivado de la suma del referido pago único, aguinaldo y vacaciones y prima vacacional correspondientes a dos mil nueve, equivalente a **\$40,241.29 (cuarenta mil doscientos cuarenta y un pesos 29/100 M. N.)**, se observa que el primero es superior al segundo; por tanto, es incuestionable que el Instituto Federal Electoral ha pagado a Fabiola Montero Pérez las prestaciones a que se le condenó, por lo que no procede condena alguna.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que la actora, en su escrito incidental y en relación con el pago de la diferencia que resulte del otorgamiento del aguinaldo, con motivo del aumento dispuesto en el citado Acuerdo, solicitó se aplique a su favor el importe incrementado de dos mil ocho a dos mil nueve; sin embargo, ello es infundado, ya que la condena correspondió a un pago único que se configuró con base en la diferencia existente entre el tabulador vigente al treinta y uno de octubre de dos mil nueve, y el vigente a partir del primero de noviembre del mismo año.

Asimismo, no pasa inadvertido que la promovente aduzca que los conceptos reflejados en el recibo correspondiente a la cantidad que se le entregó el pasado veintiuno de mayo, no corresponden en monto ni en concepto al estímulo por desempeño que cada año se otorgaba a los servidores del Instituto Federal Electoral desde mil novecientos noventa y uno; sin embargo, no le asiste la razón, ya que, derivado del aludido

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

Acuerdo JGE85/2009, dicho estímulo se suprimió y, en compensación al mismo, se autorizó se cubriera el referido pago único, lo cual, tal y como se ha indicado, ya ocurrió respecto de la actora.

Por todo lo anterior, se arriba a la conclusión de que el Instituto Federal Electoral ha dado pleno cumplimiento a la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, en el expediente al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **infundado** el incidente de inejecución de sentencia promovido por Fabiola Montero Pérez en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral SUP-JLI-1/2010.

SEGUNDO. Téngase por **cumplida** la sentencia dictada el doce de mayo de dos mil diez, en el expediente SUP-JLI-1/2010.

Notifíquese personalmente a la actora y al demandado en los domicilios señalados en autos; y, por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA
SUP-JLI-1/2010**

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO